

## RESOLUCIÓN No 0104 de 2014 (10 de enero)

Por la cual se decide la solicitud de registro del logotipo, símbolo o emblema del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO".

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el artículo 265 numeral 6° de la Constitución Política y, teniendo en cuenta los siguientes:

### HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. Mediante escrito radicado en la Subsecretaría bajo el No. 04427 del 20 de diciembre de 2013, los señores DIEGO JOSÉ TOBÓN ECHEVERRI, CAMILO ALEJANDRO MARTÍNEZ NAVARRETE y CAMILO ANDRÉS ROJAS MACÍAS, elevaron a esta Corporación la petición, que en lo pertinente se transcribe:

*"Obrando en nuestra condición de miembros registrados del Comité Promotor de la lista de candidatos al Senado de la República por el grupo significativo de ciudadanos denominado **"URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO"**, con fundamento en el artículo 5 de la ley 130 de 1994 y para los efectos del inciso tercero del artículo 35 de la ley estatutaria 1475 de 2011, por medio de este escrito solicitamos el registro, a favor de este grupo significativo de ciudadanos, del logo símbolo o emblema que adjuntamos impreso y en archivo digital contenido en CD anexo a este escrito.(Comillas y negrilla fuera del texto).*

*Teniendo en cuenta que además de una lista al Senado de la República, este mismo grupo significativo de ciudadanos inscribió candidaturas en veinticinco circunscripciones distritales o departamentales para la Cámara de Representantes y una candidatura para la Presidencia de la República, rogamos hacer extensivo este*

*registro a todas las anteriores, toda vez que el mismo símbolo o emblema estaría presente en la propaganda electoral de todas ellas.”.*

(...)

**1.2. Anexan a la anterior solicitud:**

- Una impresión a color de un logo en el cual, se lee:  
“URIBISMO CENTRO DEMOCRÁTICO”.
- Un (1) CD, que contiene el logotipo a color con la inscripción  
“URIBISMO CENTRO DEMOCRÁTICO”.

**1.3.** Por reparto interno efectuado en ésta Corporación, correspondió conocer del presente asunto al Magistrado Bernardo Franco Ramírez.

## CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA.

#### 2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Los artículos 258 y 265 numeral 6° de la Carta Política, modificados por los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, respectivamente, otorgaron competencia a esta Corporación para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, al prescribir:

*“ARTÍCULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse*

*tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.”(Subraya fuera del texto).*

**“ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

*6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.”.*

## **2.2. NORMAS APLICABLES AL CASO.**

### **2.2.1. LEY 130 DE 1994.**

*“Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”.*

**“ARTÍCULO 5°. Denominación símbolos.** *Los partidos y los movimientos políticos son propietarios de su nombre y del símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral.*

*Estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación de un partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro ya existente.*

*El nombre del partido o movimiento no podrá en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales.*

*En las campañas electorales y en las demás actividades del partido o movimiento sólo se podrá usar la denominación estatutaria o su abreviatura o sigla, las denominaciones suplementarias deberán ser autorizadas por el órgano del mismo que señalen los estatutos.*

*Los organismos que se escindan del partido o movimiento perderán el derecho a utilizar total o parcialmente la denominación y el símbolo registrado y las sedes correspondientes.”.*

## **2.2.2. LEY 1475 DE 2011**

**“ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL.** *Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.*

*La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.*

*En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.”.*

## DE LA PETICIÓN

Los señores Diego José Tobón Echeverri, Camilo Alejandro Martínez Navarrete y Camilo Andrés Rojas Macías, en su calidad de miembros del Comité Promotor de la lista de candidatos al Senado de República por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **"URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO"**, elevaron a esta Corporación, solicitud de registro del logotipo o emblema que utilizarían en sus campañas los candidatos que participarán en las elecciones para Congreso y Presidencia de la República programadas para el 2014, el cual tendría por lema: **"URIBISMO CENTRO DEMOCRÁTICO"**. Logotipo, símbolo o emblema éste, que se copia y describe a continuación:



Se trata de una imagen en cuya parte superior se encuentra media circunferencia en colores, de adentro hacia fuera: azul oscuro, amarillo y rojo. Inmediatamente debajo y centrado, en letras mayúsculas escrip color rojo, la palabra **"URIBISMO"**, debajo centrado, en letras escrip mayúsculas color azul oscuro la palabra **"CENTRO"** y, seguidamente, debajo centrado en letras escrip mayúsculas color azul oscuro la palabra **"DEMOCRÁTICO"**.

Procede entonces, esta Corporación a determinar si el logotipo, símbolo o emblema descrito y, que a través del presente trámite fue puesto a consideración, cumple las exigencias de las normas tanto constitucionales como legales para impartirle aprobación y ordenar su registro a fin de que sea utilizado por el Grupo Significativo de Ciudadanos solicitante, si a ello hay lugar.

Por tanto, sea lo primero manifestar que esta Corporación está sometida al imperio de la Constitución, las leyes, los decretos y demás normas que regulan la Organización Electoral. Y como garante de su correcta aplicación no debe hacer menos que sujetarse a sus postulados.

De acuerdo con el artículo 258 superior, para el adecuado desarrollo del proceso electoral, es necesario que esta Organización entregue *"igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos."*, queriendo decir con ello que en los tarjetones, fichas, y demás elementos tanto didácticos como definitivos, que se utilicen para tal fin, debe presentarse tanto a los partidos como a los movimientos políticos y sus candidatos en igualdad de condiciones, es decir, sin que exista nada que ponga en ventaja a uno u otro de estos frente a los demás. De tal suerte que si la mención de un partido o movimiento político o sus candidatos se presentan de una u otra forma, así mismo deben presentarse a los demás.

Si bien es cierto, la norma en referencia menciona solamente a los **partidos y movimientos políticos**, también lo es que incluye a los Grupos Significativos de Ciudadanos y demás organizaciones políticas populares que autoricen la Constitución y la ley, en procura de salvaguardar y garantizar la participación ciudadana tanto en la postulación como en la escogencia de sus representantes en los diferentes cargos de elección popular, pues así lo

establece el artículo 107 ibídem, por el cual toda organización política debe tener trato igualitario.

Aunado a lo anterior, el numeral 6º del artículo 265 de la Carta, al establecer como una de las funciones del C.N.E., el *“Velar (...) por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.”*, le impuso a esta Corporación el deber de ejercer vigilancia y, por ende, procurar el correcto desarrollo del proceso electoral en su plenitud de garantías, y nada garantiza más tal situación que el trato igualitario entre los participantes de las contiendas electorales.

Descendiendo al caso que nos ocupa, podemos observar que el lema de la naciente agrupación política (Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **“URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO”**) cuyo logotipo o emblema pretende registrar, incluye la palabra **“URIBISMO”**, situación que va en contravía de las disposiciones constitucionales citadas, porque, esta palabra corresponde a la derivación de otra, que taxativamente proviene de **“URIBE”**, y trasladada está a la jerga, entendiéndola como el lenguaje particular y familiar que utilizan entre sí los miembros de un grupo social que lo integra y, con el cual se identifica como agrupación política.

Igualmente en nuestro idioma existen expresiones que provienen de una base gramatical o semántica de palabras plenas, o portadoras de conceptos como son los sustantivos que aluden a seres u objetos, cuyo significado tiende a demostrar una doctrina o sistema determinados. En el caso bajo estudio, la palabra **“URIBISMO”**, proviene de la palabra **“URIBE”**, la cual corresponde al apellido de una persona, ésta notoriamente como se ha sostenido por esta Corporación, hace parte de un nombre, concretamente del ciudadano candidato Álvaro Uribe Vélez, reiterándole al Grupo Significativo de Ciudadanos solicitante, que de acuerdo a la decisión plasmada en el concepto con radicado No. 03351-13 y

Resolución 3443 de 2013 expedidas por esta Corporación, (Magistrados Ponentes Pablo Guillermo Gil de la Hoz y José Joaquín Plata, respectivamente), las cuales por demás, buscan resguardar la igualdad como garantía fundamental para los procesos electorales. Además, ya se ha manifestado con claridad y contundencia en el sentido en que no es posible la utilización de imágenes, fotografías, nombres y apellidos. En este caso el mismo grupo significativo de ciudadanos en una nueva solicitud cambió la palabra “URIBE” por “URIBISMO”, lo que para efectos de esta Corporación constituye una vulneración a derechos fundamentales de los demás participantes en la misma contienda electoral, tales como el de la igualdad, a elegir y ser elegido, al derecho al voto entre otros.

Dicho de otra manera, lo que se cuestiona y la razón para no aceptar el registro del logo solicitado es la palabra “URIBISMO” como parte del logo símbolo.

Ha de tenerse en cuenta que los partidos, movimientos y agrupaciones políticos, son entes con capacidad legal para ejercer derechos y contraer obligaciones pero a través de una persona natural, la cual ha de ser, su representante legal.

Además con las últimas reformas constitucionales, como la del año 2003 y 2009, en las cuales el querer del constituyente fue el de fortalecer los partidos y movimientos políticos, de modo que mediante estos actos legislativos se crearon figuras como el umbral, la cifra repartidora, las listas únicas y de voto preferente, la doble militancia y la ley de bancadas, a fin de evitar personalismos y caudillismos en nuestra democracia, primando las estructuras ideológicas y no el interés particular.

Por lo demás, esta Corporación se ratifica en las consideraciones y argumentos expuestos en la Consulta radicada bajo el No. 03351-2013, “CONSULTA SOBRE UTILIZACIÓN DE NOMBRE APELLIDO Y FOTOGRAFÍA EN LAS TARJETAS ELECTORALES.”, elevada por el

Sr. Registrador Nacional del Estado Civil, Dr. CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES. Aprobada el 31 de octubre de 2013, siendo Consejero Ponente el H.M. PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ y en la Resolución No. 3443 de 2013, en ponencia presentada por el H.M. JOSÉ JOAQUÍN PLATA ALBARRACÍN, con radicación 03846-13, acto administrativo éste último, que ya se encuentra en firme al haberse resuelto las distintas recusaciones y desatado el recurso de reposición, razones éstas por las cuales se negará el registro del logotipo, emblema o símbolo citado.

Corolario de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REGISTRAR** el logotipo, símbolo o emblema presentado por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **“URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO”**, el cual se lee **“URIBISMO CENTRO DEMOCRÁTICO”**, para efectos de la inscripción de los candidatos al Senado de la República, a la Cámara de Representantes y a la Presidencia de la República, que participarán en las contiendas electorales que se llevarán en el año 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** por intermedio de la Subsecretaria de esta Corporación a los señores DIEGO JOSÉ TOBÓN ECHEVERRI, CAMILO ALEJANDRO MARTÍNEZ NAVARRETE y CAMILO ANDRÉS ROJAS MACÍAS, miembros del Comité Promotor de la lista de candidatos al Senado de la República, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **“URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO”**, en la carrera 22 No. 100-15 de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos de los arts. 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente resolución proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de enero de 2014.

  
**PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ**  
Presidente

  
**IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ**  
Vicepresidenta

Con salvamento de voto del Magistrado JUAN PABLO CEPERO MARQUEZ  
Con aclaración de voto del Magistrado JOAQUIN JOSE VIVES PEREZ

Proyectó: Diana Diaz Rincón.  
Revisó: Bernardo Franco Ramírez.  
Rad: 04427-2013.

